

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2011-0625 de JULIO ARMANDO MUÑOZ ORJUELA Y OTROS contra ALCALIS DE COLÓNOMBIA, ALCO LTA EN LIQUIDACIÓN, informando que se recibió solicitud de entrega de títulos que existan dentro del proceso ejecutivo de la referencia en favor **Julio Armando Muñoz Orjuela** con C.C. 3.168.688. Al verificar el proceso ejecutivo se observa que si bien en los escritos en los que se inició la ejecución se menciona como ejecutante, respecto de él no se solicitó, ni se libró mandamiento de pago en su favor, a si mismo al consultar la existencia de dineros puestos a ordenes del proceso ejecutivo tampoco se encontró dineros en su favor. No obstante, al realizar la consulta general de títulos del Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, por número de identificación del antes nombrado, se encuentro que existe el título 400100007887780 de 10 de diciembre de 2020, por valor de \$9.036.895, puesto a órdenes del proceso 1993 – 12289, que corresponde al proceso ordinario, que dio lugar al ejecutivo de la referencia. De igual manera se informa que las personas que me antecedieron como secretario, si bien recibieron memoriales y se registraron, no ingresaron el proceso al despacho. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial del señor **Julio Armando Muñoz Orjuela**, teniendo en cuenta que si bien no figura como ejecutante dentro del proceso 2011-00625, ni se libro mandamiento en su favor, al realizarse la consulta general de títulos del Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia, por número de identificación del antes nombrado, se encuentro que existe el título 400100007887780 de 10 de diciembre de 2020, por valor de \$9.036.895, puesto a órdenes del proceso 1993 – 12289, el cual corresponde al valor de la liquidación de las condenas que fueron impuestas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2010 y que fueron consignados en su favor por Fiducoldex.

Sin embargo, se debe hacer precisión que en escrito presentado por la apoderada judicial de la demandada, incorporado a folio 1205 y 1206 del proceso (cuaderno 3) de manera expresa manifestó:

*">Conforme a lo anterior, previo los trámites administrativos correspondientes para el cumplimiento debido de la sentencia judicial ejecutoriada, en virtud de lo dispuesto legalmente el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, respecto de los demandantes que han cumplido las exigencias judiciales y legales dispuestas, ha procedido a proferir las Resoluciones correspondientes de cumplimiento y pago de lo decidido en el proceso en mención, haciendo las correspondientes consignaciones al Banco Agrario para la constitución de los correspondientes Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado de conocimiento que lo es el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, y para su debida entrega al demandante y/o apoderado conforme se resuelva judicialmente. Al respecto bien puede verificarse en dicho Juzgado, cada uno de los Depósitos Judiciales dispuestos para el fin mencionado.*

*> Sin embargo, en una de las consignaciones realizadas al Banco Agrario para la constitución del Depósito Judicial correspondiente a órdenes-de dicho Juzgado, se efectuó a nombre del demandante señor **MUÑOZ ORJUELA JULIO ARMANDO** con **cédula de ciudadanía No. 3.168.688** de Sesquilé (demandante en el proceso pero con declaración de derecho en suspenso hasta el cumplimiento de la edad), cuando ha debido ser al demandante señor **PALACIOS MANCERA FILARDO con No. 11.332.618 de Zipaquirá**, accionante también en el proceso pero que a la fecha sí ha causado y generado valores a pagar producto del declarado derecho en el proceso judicial, y por ello en tal sentido fue proferida la Resolución No. 0535 de febrero 22 de 2011 en el que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo procedió a dar cumplimiento a la sentencia judicial mencionada respecto del señor **PALACIOS MANCERA FILARDO**, con constancia de ejecutoria y firmeza del 17 de marzo de 2011, con soporte para pago de condena de junio 13 de 2011 y consignación depósito judicial de junio 24 de 2011.*

*En ese sentido, y por lo mencionado, respetuosamente solicitamos que con la urgencia correspondiente, se disponga por dicho Juzgado la **NO ENTREGA** al señor **MUÑOZ ORJUELA JULIO ARMANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.168. 88 de Sesquilé y/o a su apoderado Judicial, de los dineros representados en el depósito judicial puesto a su disposición, entre otras cosas porque no los ha generado y su derecho pensional declarado no se ha causado al estar pendiente de la condición de la edad; y, por el contrario, con la solicitud respetuosa correspondiente, PROCEDER dicho Despacho efectuar los tramites correspondientes con el Banco Agrario de Colombia S.A. a fin de que el beneficiario del depósito judicial por valor de \$109.254.666.08 pesos Mda/Cte, lo sea para el mismo proceso al señor **FILARDO PALACIO MANCERA** identificado Con la cédula de ciudadanía No. 11.332.618 de Zipaquirá, a fin de que pueda ser entregado conforme lo disponga el juzgado al demandante y /o su apoderado judicial."*

Razón por la cual justifica que, frente al solicitante no se haya peticionado, ni librado mandamiento de pago dentro del proceso 2011-00625.

No obstante, en razón a que en resolución 0858 del 19 de agosto de 2020, aportada a folios 2059 a 2063 del expediente, por la cual se da cumplimiento a sentencia judicial, se reconoció el derecho prestacional en favor del señor MUÑOZ ORJUELA, en el ARTÍCULO TERCERO se ordenó el pago de un retroactivo pensional por valor de \$9.036.895, con cargo al título judicial No. 400100007887780 de 10 de diciembre de 2020, por la misma suma, puesto a ordenes del proceso ordinario 1993-12.289, sería del caso ordenar la entrega del citado depósito judicial al señor JULIO ARMANDO MUÑOZ ORJUELA con C.C. 3.168.688, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas entre en 24 de noviembre de 2019 y el 31 de mayo de 2005.

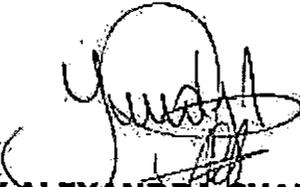
Pese a ello, observa el Despacho, que el acto administrativo antes mencionado se aportó de manera incompleta, por lo que **se requiere a las partes** para a la mayor brevedad posible aporten dicho acto administrativo de manera completa y así disponer de la entrega.

Así mismo, ofíciase a la Nación Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que, en el término de **5 días**, ratifique la viabilidad de la entrega los citados dineros a favor del señor Muñoz Orjuela. Por secretaría remitir el oficio, que deberá ser tramitado por la petente.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 3 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-0013-00** de CINDY CAROLINA FORERO GONZÁLEZ contra BANCO DE BOGOTÁ S. A. y MEGALÍNEA S.A., informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. La parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN como apoderada judicial de la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO PEREZ DIAZ como apoderado judicial de la demandada MEGALÍNEA S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Respecto de la demandada MEGALÍNEA S.A., al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

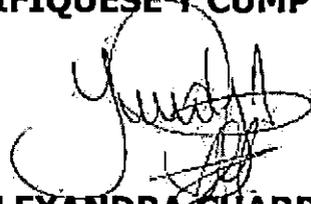
1.- No se acompañó con la contestación la documental en poder de la demandada, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada MEGALÍNEA S.A., un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

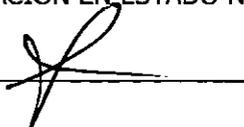
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

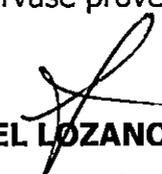


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00338 de DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROCHA contra SURTIMERCADOS QG SAS informando que se inadmitió la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, sin que el proceso con anterioridad se asignara para sustanciación. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. WILLIAM FERNANDO ÁLVAREZ VILLABÓN, como apoderado judicial de la demandante DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROCHA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **DIANA MARCELA GONZÁLEZ ROCHA** contra **SURTIMERCADOS QG SAS** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **SURTIMERCADOS QG SAS** por intermedio de su representante legal el auto admisorio de la demanda por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>03 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u> EL SECRETARIO, 
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00399 de ROSA BAÑOL DE RODRÍGUEZ contra ALBA LORENA ORTEGA DE LOZANO informando que por estado 143 del 23 de noviembre de 2021 se notificó el auto del 22 de noviembre del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 25 de noviembre de 2021 a las 4:15 P.M., sin embargo, el proceso no se había asignado para sustanciación. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. FERNANDO FRANCO BAUTISTA, como apoderado judicial de la demandante ROSA BAÑOL DE RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **ROSA BAÑOL DE RODRÍGUEZ** contra **ALBA LORENA ORTEGA DE LOZANO** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ALBA LORENA ORTEGA DE LOZANO**, el auto admisorio de la demanda por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41

del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

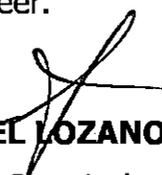
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>13 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u> EL SECRETARIO, 
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JAIRO GALEANO GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0071-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA como apoderado judicial del demandante JAIRO GALEANO GARCÍA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**2.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JAIRO GALEANO GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.

**3.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

**4.- PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**5.- ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**6.- NOTIFICAR** por Secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

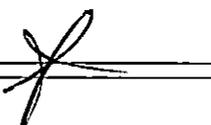
**7.- RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>13 OCT. 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>140</b>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la presente demanda incoada por FEDERICO REINALES OSPINA contra TURISTREN S.A.S y FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ ARDILA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0074-00**. La parte demandante remitió solicitud de emplazamiento y allegó el registro civil de defunción del demandado. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el registro civil de defunción del demandado FÉLIX EDUARDO RODRÍGUEZ ARDILA, que informa que tal hecho acaeció el 3 de febrero del 2022, antes de la radicación de la presente demanda, (14 de febrero del 2022 según acta de reparto), previo a proceder el Despacho al estudio de los requisitos de la misma, se le requiere a la parte actora para que adecúe el poder y la demanda respecto del sujeto pasivo acorde con la circunstancia informada, para lo cual se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
140

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0075**. informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Réparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CARLOS IGNACIO AVENDAÑO RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente digital, se observa que demanda reúne los requisitos legales, por lo que se,

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ como apoderado judicial del demandante CARLOS IGNACIO AVENDAÑO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2.- **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CARLOS IGNACIO AVENDAÑO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

**4.-** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

**5.- PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

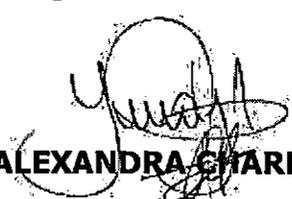
**6.- ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**7.- NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

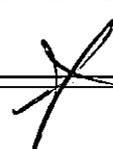
**8.- RECORDAR** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de WILLIAM MAURICIO TORRES MORALES contra CODENSA S.A E.S.P., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0076-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 8, 9, 12, 20, 26, contiene más de una situación fáctica y los hechos 3, 10, 27, contienen la transcripción del contenido de documentos o pruebas que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita el reintegro del trabajador, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se petitiona el pago de las cesantías, prestación que se causa a la terminación del contrato por tanto es incompatible con el reintegro por lo que no es posible acumularlas en una misma pretensión principal, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.
3. Deberá allegarse en forma legible los documentos obrantes a folios 5, 6, 18 del cuaderno 3, fl. 1 cd 25; fl. 1 cd 30; fl 1 cd 38, fl. 1 cd 64 del expediente.

4. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T y S.S, dado que no se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada, mediante la cual se peticione lo perseguido en la demanda, requisito indispensable para adquirir la competencia por este Despacho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA SATURIA BOYACÁ DE SOTO, quien obra en calidad de guardadora de su HIJA JEIMY JOHANNA SOTO BOYACÁ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0077-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. MARIO IVÁN ÁLVAREZ MILÁN.
2. Deberá aclararse las pretensiones de la demanda, en atención a que esta Jurisdicción no es competente para revocar un acto administrativo como se solicita en la pretensión Segunda.
3. No se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T y S.S, en virtud que no incluyen las razones de derecho en que se apoya la demanda toda vez que solo se indican los fundamentos de derecho.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue

establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 3 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MARÍA GREGORIA RAMOS ESPITIA contra MARIELA RODRÍGUEZ ROPERO la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0078-00**. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en Además, la Ley 2213 del 2022, que ~~int~~ nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. Deberá indicarse la dirección del correo electrónico de cada uno de los testigos tal como lo exige el Art. 6º de la Ley 2213 del 2022.
2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la

demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 – 00125 de CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e INCARPAS INC S.A.S. informando que por estado 136 del 29 de agosto de 2022 se notificó el auto del 26 de agosto del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 5 de septiembre de 2022 a las 10:18 A.M. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. PEDRO FELIPE DUARTE PULIDO, como apoderado judicial de la demandante CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e INCARPAS INC S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFIQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **INCARPAS INC S.A.S.**, por intermedio de su representante legal el auto admisorio de la demanda por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. **NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>13 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u> EL SECRETARIO, 
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00166**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANA PAULINA PEÑA FIRIGUA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad abogado del Dr. Cesar Augusto Mendoza Acero.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho No. 3º contiene más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberá subsanar esta deficiencia.
3. El hecho No. 7º, deberá corregirse dado que las fechas de los actos administrativos son confusos.
4. La pretensión declarativa No. 1º no da cumplimiento a las exigencias del numeral 6º del Art. 25 del C.P.T y S.S., como quiera que contiene varias solicitudes distintas que se deberán reformular de manera individual.
5. La solicitud de notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no es una pretensión, por lo que deberá excluirse del acápite correspondiente.
6. La documental descrita en el numeral 7º denominada "*7- Original de dos fotografías donde se puede observar en vida al señor ROBERTO ALFONSO SANCHEZ TORRES (q.e.p.d.) en reuniones familiares y celebración es con la señora ANA PAULINA PEÑA FIRIGUA*", no se encuentra agregada, por lo cual deberá incorporarse o suprimirse.
7. La documental del numeral 3º no se encuentra completa, no se agrega la declaración extrajuicio de WENDY YILENI RAMIREZ, por lo cual deberá incorporarse o suprimirse.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

10. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todos los demandados, por cuanto en lo aportado no se demuestra el envío a COLPENSIONES.

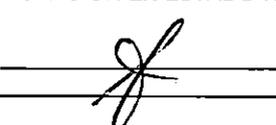
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

SMFAJ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00167**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANA ELSA ALVARADO MORA contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos relacionados en los numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 12º y 15º contienen más de un supuesto fáctico por lo cual se deberán aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
2. Los hechos 12º y 14º contienen transcripción de textos y apreciaciones subjetivas, y conclusiones de la profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. No se acredita el domicilio, dirección y correo electrónico de la demandante.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como

legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

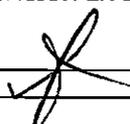
Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	<u>13 OCT. 2022</u>
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>1490</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00191**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de FREDY ENRIQUE CHAPARRO ARIZA contra PORVENIR S.A; PROTECCIÓN S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La documental del numeral 5º denominada "*Copia de historia laboral de mi prohijada emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES*" no se encuentra agregada, por lo que se deberán aportar o suprimir.
2. Existen medios probatorios agregados al proceso los cuales no están relacionados en el acápite de pruebas, por lo que se deberán corregir.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su

DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00192**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Réparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de IVÓN OSPINA ÁLVAREZ contra SEGUROS COLMENA y DOLLY AGUIRRE CÁRDENAS. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no se faculta a la profesional del derecho para incoar la demanda en contra de todas las partes invocadas en la demanda.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en el hecho No. 19º contiene más de un supuesto fáctico; los hechos Nos. 21º y 23º se tornan confusos deberán aclararse o sustituirse para subsanar esta deficiencia.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no indicar domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.
4. Se acreditan pruebas documentales que no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente, se deberá incluir o suprimir.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. No cumple lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a todos los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 13 OCT. 2022 HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u> EL SECRETARIO, 
---

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00195**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CARMEN AMELIA ORTIZ APONTE contra PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos ~~mas~~ previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad abogado del Dr. Ricardo José Zúñiga Rojas.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 3º y 4º contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberá subsanar esta deficiencia.
3. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo conforme el numeral 1º del art. 26 del CPTSS. Corríjase el acápite pertinente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto

es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>03 OCT. 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>140</b>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de WILSON BARRERA VALDIVIESO contra WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00207-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 9, contiene más de una situación fáctica por lo cual se aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
2. Deberá aclarar la pretensión Segunda Condenatoria, en atención a que expone aspectos subjetivos, por lo que deberá precisar el alcance y los términos de la indemnización que pretende.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

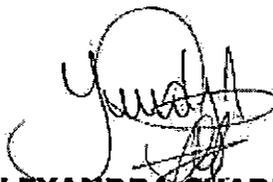
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

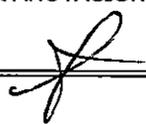
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

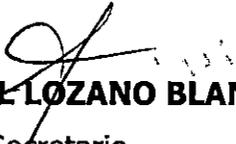


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 OCT. 2022</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la presente demanda incoada por JOSE ÁLVARO MARTÍNEZ OSPITIA contra NUEVO CONCEPTO DE INGENIERÍA LTDA la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00210-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que la demanda fue incoada por el Sr. JOSE ÁLVARO MARTÍNEZ OSPITIA en causa propia sin acreditar su condición de abogado, requisito indispensable para actuar en un proceso de primera instancia, pues si bien anuncia la acción como de única instancia, la cuantía de la misma supera los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo que se le requiere a la parte actora para que acredite su condición de abogado o en su defecto confiera poder para ser representado y adecúe la demanda al procedimiento laboral, para lo cual se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para ello, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.  
140

EL SECRETARIO, 